



\* 2 0 1 9 5 0 0 3 7 6 0 3 1 \*

**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20195000376031  
Fecha: 02/12/2019 06:33:10 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctor  
LUIS CARRILLO CHARRIS  
Secretario  
Asesoría Jurídica  
E.P.S.I ANAS WAYUU  
[lcarrillo@epsianaswayuu.com](mailto:lcarrillo@epsianaswayuu.com)  
Maicao, La Guajira

Referencia: Aclaración con respecto al ámbito de aplicación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG y Reporte FURAG para una EPS Indígena.

Respetada Doctor:

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual nos allega los documentos que soportan la naturaleza de su entidad, a fin de establecer si se encuentran obligados a implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG y por ende presentar el reporte a través del Formulario Único de Reporte de Avance a la Gestión FURAG vigencia 2019, sobre este particular me permito hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe señalar que el Decreto 1499 de 2017 “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015” estable lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.22.1.1 SISTEMA DE GESTIÓN.** *El Sistema de Gestión, creado en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, que integra los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad, es el conjunto de entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información cuyo objeto es dirigir la gestión pública al mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos en el marco de la legalidad y la integridad”. (Subrayado fuera del texto)*

**“ARTÍCULO 2.2.23.1 ARTICULACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN CON LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO.** *El Sistema de Control Interno previsto en la Ley 87 de 1993 y en la Ley 489 de 1998, se articulará al Sistema de Gestión en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG, a través de los mecanismos de control y verificación que permiten el cumplimiento de los objetivos y el logro de resultados de las entidades.*

*El Control Interno es transversal a la gestión y desempeño de las entidades Y se implementa a través del Modelo Estándar de Control Interno –MECI”. (Subrayado fuera del texto)*

A partir de la anterior reglamentación, se integró el Sistema de Desarrollo Administrativo y el Sistema de Gestión de la Calidad, definiéndose un solo Sistema de Gestión, el cual se articula con el Sistema de Control Interno a través del Modelo Estándar de Control Interno MECI.

Como producto de lo anterior, se define el Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG, como un marco de referencia que le permite a todas las entidades del estado, planear, gestionar, evaluar, controlar y mejorar su desempeño, bajo criterios de calidad, cumpliendo su misión y buscando la satisfacción de los ciudadanos.

Ahora bien, frente al ámbito de aplicación del MIPG, el Decreto dispone:

Artículo 2.2.22.3.4 Ámbito de Aplicación. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En el caso de las entidades descentralizadas con capital público y privado, el Modelo aplicará en aquellas en que el Estado posea el 90% o más del capital social.

Las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, las Ramas Legislativa y Judicial, la Organización Electoral, los organismos de control y los institutos científicos y tecnológicos, aplicarán la política de control interno prevista en la Ley 87 de 1993; así mismo, les aplicarán las demás políticas de gestión y desempeño institucional en los términos y condiciones en la medida en que les sean aplicables de acuerdo con las normas que las regulan. (Subrayado fuera de texto)

Estas entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial acorde con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 son los siguientes:

ARTICULO 40. ENTIDADES Y ORGANISMOS ESTATALES SUJETOS A REGIMEN ESPECIAL. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es posible concluir que el Modelo Integrado de Planeación y Gestión en su integralidad es obligatorio únicamente para las entidades de la Rama Ejecutiva tanto del orden nacional como territorial, por lo que para las entidades autónomas y las sujetas a regímenes especiales deben aplicar la política de control interno prevista en la Ley 87 de 1993; así mismo, implementarán las demás políticas de gestión y desempeño institucional en la medida en que les sean aplicables de acuerdo con las normas que las regulan.

Ahora bien, para el caso de su entidad, atendiendo la Resolución No. 0053 del 19 de junio de 2001 emitida por parte del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, la cual adjunta a su comunicación, sobre la naturaleza de su entidad en los considerandos expresa:

“(…) Que la Entidad Promotora de Salud “ANAS WAYUU EPS I. Indígena” es una entidad de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la cual se crea para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud; que ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional donde se encuentran comunidades indígenas y se rige por las normas que para este tipo de entidades establece el Decreto 330 de 1993 y demás normas reglamentarias. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 1510 de 2001, documento remitido con su comunicación, en el numeral 3.1 establece frente a su entidad lo siguiente:

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE EPS INDÍGENA

Según el artículo 1º de los Estatutos Sociales de la EPSI ANÁS WAYUU ésta “es una entidad pública de carácter especial, se conforma con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, responde a los lineamientos y políticas de las autoridades indígenas de conformidad con el Decreto 1088 de 1993…” “Concepto que recoge el Ministerio del Interior, en la Resolución 0053 de 19 de junio de 2001 por la cual se inscribe en el registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales la constitución de la Entidad Promotora de Salud “ANÁS WAYUU EPSI”. (Folio 29) (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las resoluciones citadas, la EPSI ANÁS WAYUU es una entidad pública de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la cual responde a los lineamientos y políticas de las autoridades indígenas de conformidad con el Decreto 1088 de 1993.

Ahora bien, dada la naturaleza de su entidad, conviene referirnos al concepto emitido por esta Dirección Técnica con Radicado No. 20195000277061 de fecha 22/08/2019, donde en relación con la obligatoriedad de implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG en comunidades indígenas concluye lo siguiente:

“(…) Conforme con lo anterior, los Cabildos indígenas son entidades de derecho público, de carácter especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

**En tales condiciones, es importante señalar que si bien son entidades de carácter especial, no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, ya que sus atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas, por lo que su carácter de públicas está orientada al reconocimiento pleno del Estado y los particulares, de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno. (Negrita y subrayado fuera de texto)**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que los Cabildos Indígenas, son entidades de derecho público, de carácter especial, que por sus características y funciones no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pues tales atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas; en consecuencia, tal calificación persigue sustraerlas de la esfera de lo privado para colocarlas en



la de lo público, con las prerrogativas que ello implica, especialmente frente al reconocimiento pleno por el Estado y los particulares, de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno.

Por lo anterior, frente al Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG por referirse a entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, así como frente a otras entidades que integran la estructura orgánica de la Administración Pública, **en criterio de esta Dirección Técnica dicho modelo no sería obligatorio para los Cabildos Indígenas, en el entendido que es a través de sus estatutos que definen sus funciones, órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno. (...)**(Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, dado que la EPSI ANÁS WAYUU es una entidad de carácter especial, que responde a los lineamientos y políticas de las autoridades indígenas, de conformidad con el Decreto 1088 de 1993 “Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”, en criterio de esta Dirección Técnica no estarían obligados a implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, ya que dicho modelo es aplicable de manera obligatoria solamente en entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, categoría que no es aplicable a su entidad.

En consecuencia, frente al reporte FURAG tampoco están obligados a su diligenciamiento.

*El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR GARCIA GONZÁLEZ  
Directora de Gestión y Desempeño Institucional

Myriam Cubillos Benavides/María del Pilar García González  
11302.8.2